

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Acción ejecutiva
Radicado	11001 33 43 059 2017 00246 00 (proceso ordinario 11001 33 31 035 2008 00285 00)
Demandante	SANDRA LUCIA RIOS CASTAÑO Y OTROS
Demandado	HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE – (HOY SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)
Asunto	Cesión derechos
Enlace	11001334305920170024600 (P) EjeAsignacion

Revisado el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora solicita pronunciamiento frente a la cesión de derechos, radicada el 6 de diciembre de 2019.

En efecto, revisado el expediente cuaderno principal imagen 288, en efecto, la parte actora allegó la referencia cesión de derechos, en los cuales SANDRA LUCIA RIOS CASTAÑO, ROBERT ESNEYDER CHAPARRO RIOS Y DARLYN DAYANA CHAPARRO RIOS, ceden el 33.3% de los derechos involucrados en el proceso de la referencia.

Se precisa que el Título XXV del Código Civil, prevé varias clases de cesión de derechos, entre otros, la de créditos personales y de derechos litigiosos, en los siguientes términos:

“DE LOS CREDITOS PERSONALES”

*“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> **La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.**”*

*“ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. **La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.**”*

A su turno el artículo 1965 del Código Civil, señala:

*“ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. **El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de***

la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

Ahora, tratándose de la cesión de los derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil, dispone:

“DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS”

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Analizado el tenor literal de la normatividad transcrita, así como el contrato de cesión de derechos puesto a consideración del Despacho, dentro de la presente acción ejecutiva, debe advertirse que, como quiera que el acto de cesión de derechos aconteció con posterioridad a la providencia que definió el litigio, esto es, la providencia, que ordenó seguir adelante la ejecución, es evidente que lo cedido por la los accionantes, no es un derecho incierto de la litis, sino que por el contrario, es un derecho personal reconocido, claro, expreso y actualmente exigible; luego, lo pretendido con dicho negocio jurídico es la cesión del crédito legalmente reconocido, que se recauda en el presente proceso.

Sin embargo, revisado el proceso de la referencia, así como el memorial a través del cual se pone en conocimiento la notificación de dicha cesión a la entidad ejecutada en los términos del artículo 1960 y subsiguientes del Código Civil que prevé:

“ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

En virtud de lo anterior, se requerirá **al apoderado de la parte ejecutante** para que en el término de **diez (10) días** notifique la cesión de crédito referenciada, en los términos contemplados en el Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y como quiera que la cesión de crédito objeto de estudio obra en la presente actuación,

el **apoderado judicial de la entidad ejecutada**, en el término de **diez (10) días**, pondrá en conocimiento a la dependencia correspondiente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de la cesión de crédito en comento.

-. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

mgarciab@shd.gov.co

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

subredsur@saludcapital.gov.co

johngilabog@hotmail.com

colorjudico@gmail.com

parmactatiana@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

